

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 14

Referencia:

Año: 1962

Fecha(dd-mm-aaaa): 06-08-1962

Título: SE ESTABLECEN LAS TASAS QUE DEBEN PAGAR LAS EMPRESAS DE AVIACION POR EL ATERRIZAJE Y USO DE LAS PLATAFORMAS EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN Y EN OTROS AEROPUERTOS DE LA REPUBLICA Y EMPRESAS...

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 14698

Publicada el: 21-08-1962

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Aeropuerto, Aviación, Aerolíneas

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.877

Rollo: 39

Posición: 1763

de Gabinete, con aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo primero: Se crean veinticinco plazas de Guardias de Primera Clase en la Guardia Nacional.

Artículo segundo: Este Decreto Ley tiene efectos fiscales a partir del día 1º de septiembre de 1962.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

El Ministro de Educación,

ALFREDO RAMIREZ.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

FELIPE J. ESCOBAR.

El Ministro de Obras Públicas,

MAX DELVALLE.

El Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública,

BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.

El Ministro de la Presidencia,

GONZALO TAPIA COLLANTE.

Organo Legislativo.—Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado:

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

ESTABLECENSE LAS TASAS QUE DEBEN PAGAR LAS EMPRESAS DE AVIACION POR EL ATERRIZAJE Y USO DE LAS PLATAFORMAS EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN Y OTROS AEROPUERTOS DE LA REPUBLICA Y LAS EMPRESAS PETROLERAS

DECRETO LEY NUMERO 14

(DE 6 DE AGOSTO DE 1962)

por el cual se establecen las tasas que deben pagar las Empresas de Aviación por el aterrizaje y uso de las plataformas en el Aeropuerto Internacional de Tocumen y en otros aeropuertos de la República y las empresas petroleras.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el ordinal 2º del Artículo 1º de la Ley

24 de 29 de enero de 1962, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete, con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Los usuarios de los Aeropuertos Nacionales pagarán las tasas que se señalen en este Decreto Ley.

Artículo 2º Por cada aterrizaje en el Aeropuerto Internacional de Tocumen:

a) Las aeronaves cuyo peso bruto sea menor de sesenta y seis mil (66,000) kilogramos pagarán la suma de un balboa (B/1.00) por cada mil (1,000) kilogramos o fracción de su peso bruto.

b) Las aeronaves cuyo peso bruto sea mayor de sesenta y seis mil (66,000) kilogramos pagarán la suma de ochenta y cinco centésimos (B/0.85) por cada mil (1,000) kilogramos o fracción de peso máximo ajustado de despegue.

c) El cargo mínimo de aterrizaje en cualquier caso será de cinco balboas (B/5.00).

Parágrafo 1º En los otros Aeropuertos de la República se pagará por el derecho de aterrizaje la suma de veinticinco centésimos de balboa (B/0.25) por cada mil (1,000) kilogramos o fracción del peso bruto de la aeronave. El cargo mínimo será de dos balboas (B/2.00).

Parágrafo 2º Cuando una aeronave aterrice en el Aeropuerto Internacional de Tocumen con el solo propósito de cubrir los requisitos de inmigración y aduanas y enseguida se traslade al Aeropuerto Marco A. Gelabert, no pagará por los derechos de aterrizaje en el segundo aeropuerto siendo necesario únicamente la presentación del recibo que se extendió en el Aeropuerto Internacional de Tocumen.

Parágrafo 3º Los aviones de Empresas Nacionales en servicio de cabotaje, pagarán en todos los aeropuertos de la República la suma de veinticinco centésimos de balboa (B/0.25) por cada mil (1,000) kilogramos o fracción del peso neto de la aeronave. El cargo mínimo será de dos balboas (B/2.00).

Quando una Aeronave Nacional haga servicio internacional pagará de acuerdo con la tasa establecida para el Aeropuerto Internacional de Tocumen.

Artículo 3º El pago del derecho de aterrizaje incluye el uso de las siguientes facilidades y servicios:

- a) pista de aterrizaje y calles de rodaje;
- b) plataforma o rampa por período de veinticuatro (24) horas o fracción;
- c) terminal de pasajeros y/o carga;
- d) servicio de incineración de basura;
- e) servicio de comunicaciones;
- f) servicios de ayuda a la navegación, y
- g) el despegue;

Artículo 4º Por peso bruto o peso máximo de despegue se entienda el peso máximo de operación de la aeronave según el certificado de aeronavegabilidad de cada aeronave, y a falta de éste, el peso máximo de operación especificado por el constructor de la misma.

Artículo 5º Por peso máximo ajustado de despegue se entiende el peso de la aeronave vacía, más los siguientes pesos establecidos en el manifiesto de carga y equilibrio de la aeronave para cada vuelo:

- a) peso del combustible y lubricante;
- b) de la tripulación, provisiones y agua;
- c) de los pasajeros y el equipaje;
- d) de la carga.

Parágrafo: Cualquier alteración o cambio del manifiesto de carga y equilibrio de la aeronave con el propósito de defraudar al Fisco, será castigado con la cancelación del permiso de operaciones de la empresa.

Artículo 6º Por el estacionamiento de una aeronave en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, se pagará:

- a) Dos balboas (B/2.00) por cada veinticuatro (24) horas o fracción por aeronaves cuyo peso bruto sea menor de veinticinco mil (25,000) kilogramos.
- b) Cinco balboas (B/5.00) por cada veinticuatro (24) horas o fracción por aeronaves cuyo peso bruto sea mayor de veinticinco mil (25,000) kilogramos.

Parágrafo 1º En los demás aeropuertos de la República cualquier aeronave pagará la suma de cinco balboas (B/5.00) por mes por el derecho de estacionamiento.

Parágrafo 2º El pago por arrendamiento de hangares no excluye el cobro de las tasas de estacionamiento de que trata este artículo.

Artículo 7º El estacionamiento y albergue de la aeronave será siempre bajo la responsabilidad y riesgo de los usuarios.

Artículo 8º Las tasas establecidas en este Decreto Ley, deberán ser pagadas, a más tardar, dentro del mes subsiguiente. En casos de incumplimiento de esta obligación, los usuarios pagarán un recargo de diez por ciento (10%).

Artículo 9º Cuando una empresa adeudare hasta dos (2) meses en concepto de tasas, les serán suspendidos los servicios indicados en este Decreto Ley. Para reanudar los servicios deberá cancelar en su totalidad las sumas adeudadas.

Artículo 10. Las tasas para aterrizaje indicadas en este Decreto Ley no se aplicarán en los casos siguientes:

1. Aterrizaje de emergencia;
2. Vuelos de prueba y de instrucción, siempre y cuando se notifique con anticipación a la Administración del Aeropuerto sobre la naturaleza de dichos vuelos;
3. Vuelos de búsqueda y salvamento;
4. Aterrizajes forzosos siempre y cuando que la aeronave no haya aterrizado en otro aeropuerto;
5. Vuelos de aeronaves de Estado, sean nacionales o extranjeras debidamente autorizadas por el Gobierno de Panamá, para que sean exoneradas del pago de estas tarifas siempre que exista la debida reciprocidad.

Artículo 11. Las compañías petroleras pagarán por el servicio de suministro de combustible

a las aeronaves en el Aeropuerto Internacional de Tocumen y en los demás Aeropuertos, la suma de uno y medio centésimos de balboa (B/0.015) de uno y medio centésimos de balboa (B/0.015) por cada galón de combustible suministrado.

Artículo 12. En caso de quiebra o insolvencia o en caso de remate de una empresa, el Estado tendrá derecho preferente a pagarse, de los bienes de la empresa o con el producto de su venta o liquidación el monto de las tasas que se adeuden por el uso de los aeropuertos nacionales.

Artículo 13. Este Decreto Ley deroga el Decreto Ley número cincuenta y cinco (55) de once (11) de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete (1947) y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 14. Este Decreto Ley empezará a regir sesenta (60) días después de su Promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,
MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GILBERTO ARIAS G.

El Ministro de Educación,
ALFREDO RAMIREZ.

El Ministro de Obras Públicas,
MAX DELVALLE.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
FELIPE J. ESCÓBAR.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.

El Ministro de la Presidencia,
GONZALO TAPIA COLLANTE.

Organo Legislativo.—Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado:

El Presidente,
ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General,
Alberto Arango N.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

AUTORIZASE UNA IMPORTACION

RESUELTO NUMERO 305

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de